



**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN
LAS BASES PARA LA TITULACIÓN
EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

SEPTIEMBRE DE 2007

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA TITULACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INDICE

	PÁG.
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	2
CAPÍTULO II De las opciones para Titulación	3
CAPÍTULO III De los requisitos para Titulación	6
CAPÍTULO IV Del Procedimiento	8
CAPÍTULO V De los Comités de Titulación y Asesores	19
CAPÍTULO VI Del Jurado de Titulación	20
CAPÍTULO VII De la evaluación para la Titulación	23
CAPÍTULO VIII Del trámite y expedición del Título Profesional	25
CAPÍTULO IX Sanciones	26
TRANSITORIOS	27

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES
PARA LA TITULACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente acuerdo tiene como propósito normar los procedimientos que deberán observarse en la expedición de Títulos Profesionales en los tipos educativos medio superior y superior, de conformidad con lo que establecen la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala y la Ley de Profesiones del Estado.

ARTÍCULO 2. Este acuerdo es de observancia obligatoria tanto para los alumnos como para todas las instituciones educativas del Estado de Tlaxcala dependientes, incorporadas o con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública del Estado, que ofrecen carreras para la formación de técnicos profesionales, bachillerato tecnológico bivalente, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

ARTÍCULO 3. Las instituciones que ofrezcan el grado académico a través de un título, obligatoriamente deberán contar con el registro correspondiente ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 4. Quedan excluidas de la aplicación de este acuerdo las instituciones

educativas que tengan el carácter de autónomas, federales y de formación de docentes estatales, que se rigen por su propia normatividad.

CAPITULO II

DE LAS OPCIONES PARA TITULACIÓN

ARTICULO 5. Para los efectos de este acuerdo se entenderá por:

- I. Título profesional: el documento expedido por una institución educativa de carácter particular o dependiente del estado, que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya reunido los requisitos académicos correspondientes.
- II. Acto de recepción profesional: el acto protocolario que como último requisito académico debe cumplir el aspirante para obtener el título profesional y/o grado académico. Se efectúa previo examen profesional, si es el caso, según la opción de titulación elegida.
- III. Examen profesional: la presentación y defensa públicas de su trabajo profesional, realizadas por el sustentante a un título y/o grado académico frente al jurado designado para tal efecto en los tipos medio superior y superior.
- IV. Acto protocolario: el acto formal y solemne en el que se confiere al sustentante a un título y/o grado académico por parte de la institución que acredita sus estudios.
- V. Trabajo profesional: documento que el aspirante a un grado académico desarrolla de acuerdo a la opción de titulación seleccionada.
- VI. Sustentante: a la persona candidata que solicita la realización del acto de recepción profesional.

- VII. Asesor: al docente de la institución educativa, o externo, encargado de dirigir y supervisar los trabajos profesionales de los aspirantes.
- VIII. Comité de titulación: organismo interno de las instituciones educativas, encargado de la validación de los trámites para la titulación.
- IX. Comité revisor: cuerpo colegiado constituido por los académicos que fungen como jurados en el examen profesional de un sustentante y que tiene como función revisar y aprobar los trabajos profesionales.
- X. Jurado: cuerpo colegiado con la facultad de dictaminar el resultado del examen profesional y presidir el acto protocolario de titulación.
- XI. Legalización de un documento: validez que otorga la autoridad educativa competente mediante su firma y sello.

ARTÍCULO 6. La evaluación para titulación es el juicio de valor que emite un jurado, expresamente designado conforme a este acuerdo, para otorgar, en su caso, el grado académico al sustentante.

ARTÍCULO 7. Serán consideradas como opciones para la titulación en el Estado de Tlaxcala, específicamente en las instituciones a que hace referencia el artículo 2 de este acuerdo: para el tipo medio superior y licenciatura las ocho fracciones abajo mencionadas; para la expedición del grado de especialidad las fracciones I, II, III y VI; para maestría las fracciones I, II y VI; y para doctorado las fracciones I y II.

- I. Tesis profesional.
- II. Proyecto de investigación.
- III. Diseño o rediseño de equipo, aparato o prototipo.
- IV. Examen general de conocimientos.
- V. Promedio.
- VI. Escolaridad por estudios de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- VII. Memoria de experiencia laboral.
- VIII. Curso especial de titulación.

ARTÍCULO 8. Se considera tesis al desarrollo de un trabajo profesional, que contenga las proposiciones formuladas por el aspirante y cumpla con los requisitos académicos y técnico-metodológicos estipulados en este acuerdo.

ARTICULO 9. La opción de titulación por proyecto de investigación consiste en presentar un informe técnico acerca de la investigación realizada, que conlleve a la propuesta o desarrollo de un nuevo material o sistema dentro del área en la cual pretenda titularse el sustentante.

.ARTÍCULO 10. La opción de titulación por diseño o rediseño de equipo, aparato o prototipo consiste en la delineación o modificación de los componentes originales de un modelo, que para mejorar su calidad, su funcionamiento y/o su rendimiento económico realizará el aspirante.

ARTÍCULO 11. La opción de titulación por examen general de conocimientos consiste en la aprobación de un examen, que puede ser teórico o teórico-práctico, sobre la totalidad de los conocimientos de la carrera cursada. Este examen podrá aplicarse por la institución educativa de donde egrese el aspirante o por el Centro Nacional de Evaluación (CENEVAL).

ARTÍCULO 12. La opción de titulación por promedio es aquella en la que se obtiene la titulación al comprobar un promedio general de calificaciones en la carrera de 9.0 como mínimo y no haber reprobado ninguna asignatura en evaluación ordinaria.

ARTÍCULO 13. La opción de titulación por escolaridad de estudios de licenciatura, especialidad o maestría, consiste en la comprobación, mediante constancia, de que el aspirante ha aprobado, en el nivel inmediato superior, el mínimo de los créditos requeridos en el artículo 32 de este acuerdo.

ARTÍCULO 14. La opción de titulación por memoria de experiencia laboral consiste en presentar un informe escrito referido al ejercicio de actividades laborales relacionadas con áreas de conocimiento de la carrera, apegado a los requisitos técnico-metodológicos indicados en el artículo 34 de este acuerdo.

ARTÍCULO 15. La opción de titulación por curso especial de titulación consiste en cursar y acreditar las asignaturas conforme a lo establecido en el artículo 36 de este acuerdo.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA TITULACIÓN

ARTÍCULO 16. Para efectuar el acto de recepción profesional el aspirante deberá cubrir los requisitos siguientes:

- I. Entregar a la institución educativa en la que haya cursado los estudios, los documentos que se le requieran para la integración del expediente académico, el cual deberá ser conformado por:
 - a) Original del acta de nacimiento y de la cédula única de registro de población.
 - b) Original del certificado de estudios de la carrera.
 - c) Original del documento de liberación del servicio social expedido por la institución de egreso.
 - d) Certificados originales de todos los estudios de los niveles educativos previos.
 - e) Las fotografías requeridas.

- f) Dictamen aprobatorio del trabajo profesional expedido por el comité revisor.
-
- II. Para los niveles de maestría y doctorado, acreditar ante el comité de titulación de la institución educativa, el dominio de un idioma extranjero, mediante constancia expedida por una institución reconocida por la autoridad educativa.
 - III. Entregar, dado el caso, cinco ejemplares del trabajo profesional, los cuales se distribuirán en la forma siguiente: uno para la Secretaría de Educación Pública del Estado, tres permanecerán en la institución educativa y uno se enviará a la Biblioteca Central del Estado.
 - IV. Encontrarse dentro de los plazos concedidos en los artículos 20 y 21 de este acuerdo.

ARTÍCULO 17. Los aspirantes que no se hayan titulado dentro del plazo señalado en el artículo 20 de este acuerdo, además de cumplir con los requisitos aplicables establecidos en las disposiciones anteriores, deberán acreditar, mediante constancia expedida por la dirección académica del plantel, un curso de actualización profesional o haber cursado y aprobado nuevamente el último semestre o periodo de la carrera.

ARTÍCULO 18. Para efectos del artículo anterior, se denominará curso de actualización profesional, al curso ofrecido por la institución educativa donde se hayan concluido los estudios, el cual deberá reunir las siguientes características:

- I. Su contenido deberá estar relacionado con el plan, los programas de estudios y los objetivos de la carrera.
- II. Las asignaturas deberán cubrir el equivalente al 10 % de los créditos del tipo medio superior o de la carrera para licenciatura.
- III. Se deberán acreditar las asignaturas con una calificación no menor de ocho y una asistencia mínima del ochenta por ciento.

ARTÍCULO 19. Una vez acreditado el curso de actualización profesional el aspirante se podrá titular conforme a lo señalado en el artículo 7 de este acuerdo.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 20. A partir de la fecha de conclusión de los estudios, se concederá al aspirante un plazo máximo de tres años para titularse.

ARTÍCULO 21. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el aspirante que no se encuentre titulado contará por única vez, con un nuevo plazo de dos años para realizar y acreditar un curso de actualización profesional conforme a lo establecido en el artículo 42 de este acuerdo, o para cursar y acreditar nuevamente el último semestre o período de estudios de la carrera, después de lo cual contará, como máximo, con dos años para concluir el proceso de titulación.

ARTÍCULO 22. El tema de la tesis, del proyecto de investigación, del equipo, aparato, prototipo o memoria sobre el que verse el trabajo profesional, según la opción de titulación seleccionada, será elegido por el aspirante con el apoyo del asesor y autorizado por el comité de titulación de la institución educativa.

ARTÍCULO 23. Los trabajos profesionales deben ser realizados de manera individual, pero cuando su extensión o complejidad lo amerite, el comité de titulación de la institución educativa podrá autorizar su elaboración por un máximo de dos personas, previo dictamen aprobatorio del asesor asignado.

ARTÍCULO 24. Las características de los trabajos profesionales para la titulación estarán normadas por el manual respectivo de cada institución educativa.

ARTÍCULO 25. Satisfechos todos los requisitos por el aspirante y realizados los trámites correspondientes ante el comité de titulación de la institución educativa, este deberá señalar fecha, hora y lugar para el examen profesional, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 26. Para las opciones de titulación contenidas en las fracciones I, II, III y VII, el procedimiento que seguirá el aspirante para la aprobación del trabajo profesional es el siguiente:

- I. El aspirante registrará el tema motivo de la investigación ante el comité de titulación de su institución educativa y solicitará se le nombre asesor.
- II. El aspirante presentará al comité de titulación para su aprobación el proyecto del trabajo profesional avalado por el asesor.
- III. Si el aspirante no presenta concluido su trabajo profesional en el tiempo establecido en el artículo 20 de este acuerdo, el proyecto será cancelado y deberá realizar nuevamente los trámites respectivos, previa acreditación del curso de actualización profesional o del último semestre o periodo de la carrera a los que se refiere el artículo 21 del presente acuerdo.
- IV. Una vez concluido el trabajo profesional y haya sido avalado por el asesor mediante oficio firmado, el aspirante enviará al comité de titulación de la institución educativa el original y dos copias, solicitando el nombramiento de los miembros del jurado.
- V. Designados los miembros que integrarán el jurado encargado de aplicar el examen profesional al sustentante, éstos se constituirán en comité revisor del trabajo profesional conforme al artículo 52 de este acuerdo. En caso de que alguno de los integrantes no cumpla con el plazo determinado, se le aplicará la sanción establecida en el artículo 74 del presente acuerdo.

- VI. Los jurados constituidos en comité revisor, que aprueben el trabajo profesional, una vez hechas todas las correcciones, firmarán la aprobación para su impresión. En caso de no ser aprobado el trabajo escrito por la mayoría del comité revisor, el aspirante deberá replantearlo o formular uno nuevo.
- VII. El aspirante deberá entregar cinco ejemplares impresos del trabajo profesional al comité de titulación de la institución educativa.
- VIII. El comité de titulación señalará día, hora y lugar para la replica del trabajo profesional, notificándolo por escrito a los miembros del jurado y al sustentante.

ARTÍCULO 27. Se considera tesis al desarrollo de un trabajo profesional, teórico o teórico-práctico, que contiene las proposiciones formuladas por el aspirante sustentadas en razonamientos y que reúne las siguientes características:

- I. La tesis debe aportar conocimientos nuevos o versar sobre el análisis de un conocimiento establecido previamente o sobre hechos históricos o sociológicos en el área científica en que haya sido elaborada, con el objeto de lograr un cambio positivo en el entorno social de la comunidad o en su ámbito de conocimiento.
- II. El desarrollo de la tesis puede ser individual o colectivo. Sólo se autoriza el trabajo colectivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del presente acuerdo.
- III. Se entiende por proyecto de tesis, a la planeación que se elabore del trabajo profesional a desarrollar, el cual deberá contener los siguientes requisitos técnico-metodológicos:
 - a) Título
 - b) Delimitación del tema
 - c) Justificación del tema
 - d) Planteamiento del problema

- e) Marco teórico
- f) Objetivos
 - a. Generales y particulares
- g) Formulación de hipótesis
- h) Proyecto de índice
- i) Metodología y técnicas de investigación
- j) Cronograma
- k) Fuentes de información
- l) Bibliografía básica

IV. La tesis profesional debe contener los siguientes requisitos técnico-metodológicos:

- a) Título
- b) Índice
- c) Introducción
- d) Metodología
- e) Desarrollo del problema
- f) Contenido temático desarrollado
- g) Comprobación de la hipótesis
- h) Conclusiones
- i) Propuestas
- j) Bibliografía

V. El trabajo de tesis deberá realizarse por escrito y su contenido tendrá una extensión mínima de setenta cuartillas. (Una cuartilla es una hoja tamaño carta, escrita a máquina (o en procesador de palabras o computadora, a doble espacio y con un tipo de letra impresa tamaño 'normal' 12 Pts.).

ARTÍCULO 28. En la opción de titulación por proyecto de investigación el tema y el planteamiento del proyecto deberán ser aprobados por el comité de titulación de la

institución educativa. Esta opción podrá presentarse bajo las siguientes modalidades:

- I. Individual: cuando el trabajo de investigación lo desarrolle un solo aspirante.
- II. Colectiva: cuando el trabajo de investigación lo desarrollen dos aspirantes de la misma institución educativa.
- III. El trabajo de investigación en su parte escrita deberá contener los siguientes requisitos técnico-metodológicos:

- a) Título
- b) Índice
- c) Introducción
- d) Metodología
- e) Desarrollo del problema
- f) Contenido temático desarrollado
- g) Comprobación de la hipótesis
- h) Conclusiones
- i) Propuestas
- j) Bibliografía

ARTICULO 29. El diseño o rediseño de equipo, aparato o prototipo, consiste en la creación o modificación de un modelo que realizará el aspirante; el procedimiento de titulación en esta opción deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

- I. El aspirante deberá solicitar por escrito ante el comité de titulación de la institución educativa la autorización para iniciar los trámites de titulación, indicando la opción y el tema sobre el que versará su trabajo profesional.
- II. El comité de titulación dará respuesta por escrito a la petición en un plazo no mayor de treinta días, designando al asesor en caso de autorizar el tema del trabajo profesional.

- III. El aspirante deberá realizar y presentar al comité de titulación el proyecto técnico, el estudio de factibilidad del prototipo, el manual de operación del mismo y un informe por escrito del desarrollo del trabajo justificando su utilidad, avalados todos estos elementos por el asesor del proyecto.
- IV. De ser el caso, el comité de titulación designará al jurado y lo comunicará al sustentante, quien continuará con los trámites indicados en las fracciones V, VI y VII del artículo 26 de este acuerdo.

ARTÍCULO 30. La opción de titulación por examen general de conocimientos se aplicará por la propia institución o por una institución externa reconocida por la autoridad educativa competente, podrá hacerse individual o simultáneamente a varios aspirantes que lo hayan solicitado, siendo el comité de titulación de la institución educativa el que determine el número de aspirantes, el contenido y el método de aplicación de dicho examen. Esta opción deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. El aspirante deberá solicitar por escrito ante el comité de titulación de la institución la autorización para iniciar los trámites en esta opción.
- II. El comité de titulación constatará la situación académica del aspirante y, de ser satisfactoria, autorizará que la utilice, lo cual notificará a la dirección de la institución educativa.
- III. La dirección de la institución educativa tendrá un plazo máximo de seis meses para la celebración del examen, señalando fecha, hora y lugar.
- IV. El examen será escrito en una primera etapa, pudiéndose complementar con prácticas y/o examen oral de acuerdo a las características de cada carrera; deberá constar de 3 reactivos como mínimo y 10 como máximo por cada asignatura de la carrera.

ARTÍCULO 31. En la opción de titulación por promedio, una vez cubiertos los requisitos establecidos en el manual interno de titulación de la institución educativa, el aspirante solicitará al comité de titulación el acto protocolario.

ARTÍCULO 32. En la opción de titulación por escolaridad, el aspirante deberá comprobar como mínimo los siguientes estudios:

- I. Para los aspirantes que egresen del nivel medio superior, el 50 % de los créditos, o su equivalente en asignaturas, del plan de estudios de licenciatura, y en el caso de técnicos superiores universitarios el 100% de los créditos.
- II. Para los aspirantes que egresen del nivel licenciatura el 100 % de los créditos, o su equivalente en asignaturas, de una especialidad o el 50 % de los créditos, o su equivalente, de una maestría.
- III. Para los aspirantes que egresen de una maestría, el 60% de los créditos de un doctorado.

ARTÍCULO 33. La opción de titulación por escolaridad de estudios de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado se llevará a cabo de acuerdo a lo que se dispone en las siguientes fracciones:

- I. El aspirante deberá notificar por escrito, al comité de titulación de la institución educativa de la que egresa, la opción que ha seleccionado para titularse.
- II. Para reconocer los estudios, y créditos referidos en este artículo, el aspirante deberá exhibir la documentación que acredite haberlos cursado en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional.
- III. El comité de titulación dictaminará si es procedente o no la titulación mediante esta opción, según los resultados de la verificación de documentos académicos acreditativos y, en caso que la dictamine

procedente, fijará lugar, fecha y hora para la realización del acto protocolario.

ARTÍCULO 34. En la opción de titulación por memoria de experiencia laboral el aspirante deberá entregar un relato de la experiencia obtenida en el ejercicio profesional, la cual deberá ser comprobada mediante constancia expedida por la institución o empresa donde se desarrolló el trabajo, en donde se especifique la participación del aspirante. Además, el aspirante deberá atender las siguientes disposiciones:

- I. Para presentar una memoria de experiencia laboral, el aspirante deberá contar con dos años como mínimo, de experiencia en el sector laboral que corresponda a los estudios de licenciatura realizados y, donde aplique los conocimientos de la especialidad.
- II. La memoria debe realizarse por escrito y contener un mínimo de cincuenta cuartillas. Previo a la realización de la memoria deberá presentarse un proyecto conforme a lo establecido en este acuerdo.
- III. Los requisitos técnico metodológicos de la memoria son los siguientes:
 - a) Índice
 - b) Título
 - c) Introducción
 - d) Justificación
 - e) Marco referencial
 - f) Objetivos
 - g) Métodos y técnicas empleadas
 - h) Cronograma
- IV. La memoria deberá ser defendida y evaluada mediante examen profesional.

ARTICULO 35. Para la opción de memoria laboral, el procedimiento que seguirá el aspirante será :

- I. Deberá entregar, al comité de titulación de la institución que egresa, una propuesta del programa de trabajo, en la cual se haga constar su participación y se otorgue autorización para que ésta sea utilizada con fines de titulación.
- II. Una vez que el comité de titulación haya aprobado la propuesta, designará un asesor y el aspirante dispondrá del plazo establecido en el artículo 20 de este acuerdo.
- III. Concluida la memoria de experiencia laboral, revisada y aprobada por el asesor, el aspirante continuará con los trámites indicados en el artículo 26 de este acuerdo, en las fracciones IV, V, VI y VII.

ARTÍCULO 36 - Para la opción por cursos especiales de titulación se deberá observar lo siguiente:

- I. Los cursos de titulación serán organizados, convocados y desarrollados por la dirección académica de cada institución educativa y autorizados previamente por la Secretaría de Educación Pública del Estado.
- II. Cada curso se efectuará con grupos no mayores de treinta participantes ni menores de 10.
- III. Los contenidos de los cursos especiales de titulación deberán ser afines a las áreas del conocimiento de las carreras de los solicitantes.
- IV. Los cursos tendrán una duración de 70 horas-clase en el tipo medio superior y, de 90 horas-clase en el tipo superior, existiendo la opción de una materia de 70 horas o dos de 35 horas y, una materia de 90 o dos de 45 horas respectivamente.
- V. Para acreditar el curso, los aspirantes deberán asistir como mínimo al ochenta por ciento de las sesiones y obtener una calificación mínima de

ocho puntos en una escala de cero a diez en el caso de ser una materia, y un promedio de ocho ante el supuesto que sean dos materias.

VI. El curso deberá ser impartido por docentes con grado mínimo de maestría.

ARTICULO 37. Un tema para trabajo profesional registrado a nombre de un aspirante no podrá asignarse o autorizarse a otro, hasta que la institución educativa declare oficialmente concluido el plazo de que disponía el primer aspirante que registró el tema, a menos que éste sea propuesto con un enfoque o con una solución diferente que, a juicio del comité de titulación, justifique el nuevo registro.

ARTÍCULO 38. El tema para trabajo profesional registrado podrá cambiarse por única vez, a solicitud del aspirante, con el visto bueno del asesor y con la aprobación del comité de titulación, cuando el trabajo recepcional sea colectivo, será necesario que el cambio sea solicitado por los dos participantes.

ARTÍCULO 39. Las instituciones educativas deberán informar a la Secretaría de Educación Pública del Estado, por lo menos con treinta días hábiles de anticipación, de la aplicación de un examen profesional o de la realización de un acto protocolario, para que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, se otorgue la autorización correspondiente en caso de ser procedente.

ARTÍCULO 40. Una vez autorizada la fecha para la celebración del acto recepcional, ésta sólo podrá ser modificada por el Comité de Titulación a petición del interesado o de la institución, por una sola vez y por causas justificadas, con aviso a la SEPE en un término de quince días hábiles antes, en cuyo caso se iniciará la tramitación para la asignación de una nueva fecha.

ARTÍCULO 41. Al finalizar el acto protocolario, el jurado deberá formular el acta correspondiente, donde se asentará y firmará. El secretario del jurado deberá dar

lectura en voz alta al acta formulada, para dar a conocer al sustentante el veredicto.

ARTÍCULO 42. Los cursos de actualización profesional a que se refiere el artículo 21 de este acuerdo, deberán efectuarse observando los lineamientos siguientes:

- I. Serán organizados, convocados y desarrollados por la dirección académica de cada institución educativa, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública del Estado.
- II. Se efectuarán con grupos no mayores de treinta ni menores de diez participantes.
- III. Tendrán una duración de 70 horas-clase en el nivel medio superior y de 90 horas-clase en el nivel superior, pudiendo ser una materia de 70 horas o dos de 35 horas y una materia de 90 o dos de 45, respectivamente.
- IV. Para acreditarlos, los aspirantes deberán asistir como mínimo al ochenta por ciento de las sesiones y obtener una calificación mínima de ocho puntos en una escala de cero a diez.
- V. Una vez acreditado el curso de actualización, el aspirante tendrá derecho a iniciar los trámites de titulación, contando con un plazo de dos años para titularse mediante cualquiera de las opciones señaladas en el presente acuerdo.
- VI. Como última oportunidad para titularse, cuando el aspirante no cumpla con alguno de los incisos IV o V, o vencido el término establecido en esta última fracción, deberá cursar y acreditar nuevamente el último periodo o semestre del plan de estudios correspondiente en la misma carrera o en una afín y contará con un plazo final de dos años para titularse.

ARTÍCULO 43. Las instituciones educativas deberán dar a conocer su manual interno de titulación, así como el presente acuerdo a toda la comunidad educativa.

CAPITULO V

DE LOS COMITÉS DE TITULACIÓN Y ASESORES

ARTICULO 44. En cada una de las instituciones educativas del Estado de Tlaxcala dependientes e incorporadas a la Secretaria de Educación Pública del Estado que ofrezcan carreras para la formación de profesionales técnicos, bachillerato tecnológico, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, se constituirán comités de titulación.

ARTÍCULO 45. En el nivel medio superior el comité de titulación estará formado por:

- I. El responsable académico del plantel, quien fungirá como presidente y;
- II. Cuatro docentes de la institución.

ARTÍCULO 46. En el nivel superior se integrará un comité de titulación por cada una de las carreras que se impartan, el cual se integrará por:

- I. El responsable del programa educativo correspondiente, quien lo presidirá y;
- II. Un mínimo de cuatro miembros del personal académico de la carrera correspondiente.

ARTÍCULO 47. Para ser integrante del comité de titulación, los docentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser miembro del personal académico de la institución educativa.
- II. Poseer título y cedula profesional del nivel educativo de que se trate.

ARTÍCULO 48. En las opciones de titulación que así lo requieran, con el propósito de orientar, dirigir y supervisar al aspirante en la realización del trabajo profesional, el comité de titulación nombrará un asesor.

ARTICULO 49. Los asesores para el trabajo profesional, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser miembros del personal académico de la institución educativa o profesionales externos autorizados por la institución.
- II. Poseer título y cedula profesional del mismo nivel educativo o mayor al pretendido por el aspirante.

ARTÍCULO 50. El aspirante tendrá derecho a solicitar al comité de titulación, por causas plenamente justificadas, la aceptación de un asesor externo y, por única vez, el cambio de asesor; en estos casos el comité de titulación dictaminará lo procedente y lo comunicará por escrito al solicitante.

CAPÍTULO VI

DEL JURADO DE TITULACIÓN

ARTÍCULO 51. El comité de titulación nombrará a los miembros que integrarán el jurado encargado de aplicar el examen profesional, para lo cual se observarán los lineamientos siguientes:

- I. Los jurados del examen profesional, deberán tener conocimientos del tema sobre el cual verse el trabajo profesional que será sometido a su consideración.

- II. El jurado estará integrado por el asesor del aspirante y dos profesores de la institución de la que egresa para licenciatura, tres para maestría y cuatro para doctorado; por cada titular integrante del jurado se designará un suplente.
- III. Los integrantes del jurado para el examen profesional o el acto protocolario, ocuparán los siguientes cargos: presidente, secretario y vocales. El asesor del aspirante no podrá ocupar el cargo de presidente del jurado.

ARTÍCULO 52. Son atribuciones y funciones de los jurados constituidos en comité revisor:

- I. Revisar y resolver sobre la aprobación de los trabajos profesionales sometidos a su consideración.
- II. Formular por escrito, en un término no mayor a 15 días naturales, sus observaciones o su voto aprobatorio al trabajo de titulación.
- III. Notificar de sus observaciones y resolución al comité de titulación, para que sean notificadas al asesor y al aspirante.

ARTICULO 53. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 74 del presente acuerdo y las disposiciones internas de cada institución, los miembros del comité revisor que no cumplan con lo señalado en el artículo que antecede, serán substituidos de manera inmediata por el comité de titulación.

ARTÍCULO 54. El aspirante a la titulación podrá recusar con expresión de causa a un miembro del jurado hasta con 15 días de anticipación a la fecha de examen y por una única vez.

ARTICULO 55. Para la celebración del acto protocolario el jurado deberá de estar conformado por tres personas.

ARTÍCULO 56. Son funciones de los miembros del jurado:

- I. Analizar el trabajo profesional para la titulación y preparar los cuestionamientos y demás elementos que considere pertinentes. El aspirante defenderá su trabajo profesional dando respuesta a los cuestionamientos, aclarando dudas y defendiendo su tesis.
- II. Acudir puntualmente al lugar señalado, en la hora y fecha previamente determinadas, al acto de recepción profesional correspondiente.
- III. Asumir los cargos de presidente, secretario o vocal en el examen profesional, según corresponda. El presidente llevará la conducción del acto de recepción profesional y, en su caso, al final del mismo tomará la protesta de ley al aspirante, previa lectura del acta por el secretario del jurado.
- IV. Escuchar al aspirante dentro de los límites de tiempo establecidos en el artículo 61 de este acuerdo y plantear las dudas y/o cuestionamientos, para que sean resueltos por el sustentante.
- V. Emitir su dictamen respecto a la evaluación del aspirante.
- VI. Ser imparciales en el dictamen que emitan en el examen profesional.
- VII. Firmar el acta del examen profesional en el libro correspondiente.

ARTICULO 57. En los casos en que se genere controversia entre los miembros del jurado, el presidente determinará la suspensión del mismo y el comité de titulación se apegará a lo estipulado en el artículo 66 de este acuerdo. Esto último sin perjuicio de la sanción a que se haga acreedor el jurado que haya incurrido en parcialidad, conforme a lo establecido en el artículo 73 de este acuerdo.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN PARA LA TITULACIÓN

ARTÍCULO 58. Tendrán derecho a la evaluación para titulación, o examen profesional, todos los alumnos egresados de las instituciones citadas en el artículo 2° de este acuerdo, que hayan aprobado, según certificado legal, la totalidad de las materias y/o créditos que integran el respectivo plan de estudios autorizado, hayan cumplido con su servicio social y estén dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 59. Las evaluaciones para titulación serán individuales, aunque el trabajo profesional se haya realizado colectivamente.

ARTÍCULO 60. Todos los actos recepcionales serán públicos y deberán realizarse de acuerdo a la opción de titulación seleccionada.

ARTÍCULO 61. En el caso que sea necesaria la exposición y réplica del trabajo profesional, según sea el nivel y la opción de titulación, el jurado se apegará a la duración y características del examen profesional indicadas en el manual interno de titulación de cada institución.

ARTÍCULO 62. El resultado de la evaluación debe ser deliberado y anotado por el jurado en el acta de titulación correspondiente, el cual podrá ser:

- I. Aprobado por unanimidad con mención honorífica.
- II. Aprobado por unanimidad.
- III. Aprobado por mayoría.

IV. Diferido.

V. No Aprobado.

ARTÍCULO 63. El jurado otorgará mención honorífica, cuando el trabajo profesional y el desempeño del sustentante durante la evaluación sean sobresalientes y, además, haya obtenido un promedio mínimo de nueve en la carrera, en una escala de cero a diez, sin haber presentado exámenes extraordinarios. En los casos que la opción de titulación no requiera la presentación de trabajo profesional y el sustentante cuente con una trayectoria académica sobresaliente, el jurado analizará de manera integral su desempeño durante su estancia en la institución educativa para, en su caso, otorgarle mención honorífica.

ARTICULO 64. Se harán acreedores a aprobación por unanimidad, los aspirantes cuyo dictamen sea emitido positivamente por todos los miembros del jurado.

ARTÍCULO 65. Cuando el dictamen sea aprobatorio por las dos terceras partes de los miembros del jurado, el aspirante será aprobado por mayoría.

ARTÍCULO 66. Si el resultado de la evaluación no es aprobatorio, o el examen es suspendido conforme al artículo 57, se dictaminará diferido y se le concederá al aspirante otra oportunidad con el mismo trabajo profesional dentro de un plazo no mayor a un mes. El sustentante tramitará la nueva fecha de examen ante el comité de titulación de la Institución y, en caso que en esta segunda oportunidad el resultado no sea aprobatorio, se dictaminará como "No aprobado", en cuyo caso el aspirante deberá iniciar el proceso de titulación con un nuevo trabajo profesional u otra opción, observando para ello los plazos que establece el presente acuerdo.

ARTICULO 67. Una vez deliberado y dado a conocer el resultado del jurado, el secretario del mismo lo asentará en el acta oficial del examen profesional, a la cual dará lectura ante el sustentante.

ARTÍCULO 68. De ser aprobatorio el resultado de la evaluación, el presidente del jurado tomará la protesta al aspirante en el acto protocolario.

CAPITULO VIII

DEL TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL

ARTÍCULO 69. El resultado aprobatorio de la evaluación para la titulación dará lugar a la expedición, por la institución educativa, de la documentación correspondiente y gestionar su certificación y legalización ante la Secretaría de Educación Pública del Estado.

ARTÍCULO 70. Dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el jurado haya emitido su fallo favorable, se turnará el acta correspondiente al área de control escolar de cada institución educativa, la cual expedirá el título profesional, el que deberá legalizarse ante la Secretaría del Educación Pública del Estado en un plazo máximo de 45 días naturales.

ARTICULO 71. Los títulos profesionales que otorguen las instituciones educativas mencionadas en el artículo 2 de este acuerdo, deberán reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, serán firmados por el Secretario de Educación Pública del Estado, por el director de educación media superior y superior en el estado, por el titular de la institución educativa y por el interesado.

CAPÍTULO IX

SANCIONES

ARTÍCULO 72. El alumno que para ingresar a la institución educativa haya hecho uso de documentos académicos alterados o apócrifos, perderá el derecho a titularse y se le invalidarán los estudios realizados y la documentación que los ampare, sin perjuicio de remitirlos ante la autoridad judicial por el presunto delito cometido, perdiendo el derecho a que se le reintegren los pagos que haya realizado en la institución. Las instituciones educativas deberán notificar a las autoridades educativas competentes lo relativo al caso.

ARTÍCULO 73. Cuando se compruebe la parcialidad de un elemento del jurado, se sancionará con inhabilitación como jurado en subsecuentes exámenes en la institución, comunicándose esta situación por escrito a la Secretaría de Educación Pública del Estado.

ARTÍCULO 74. El incumplimiento de las funciones de los asesores, de los integrantes del comité de titulación y de los integrantes del comité revisor, se sancionará con la inhabilitación por tres años para estos cargos en la institución.


ARTÍCULO 75. Las violaciones a este acuerdo, por las instituciones educativas o sus integrantes, darán lugar a las sanciones establecidas en las leyes correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las situaciones no previstas en este acuerdo serán resueltas por la Dirección de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación Pública del Estado a petición de las instituciones educativas, así como la interpretación del presente acuerdo.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el 15 de octubre de 2007 y podrán acogerse al mismo los alumnos de las instituciones educativas a que hace referencia el artículo 2 de este mismo acuerdo.

Dado en la Ciudad de Tlaxcala, Tlax., a los 28 días del mes de septiembre de dos mil siete.



Profr. y Lic. Miguel Ángel Islas Chío
Secretario de Educación Pública
del Estado de Tlaxcala